

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 411-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, doce de enero de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintidós de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Consejo de Pueblos K'iche's y la Aldea Belejú del municipio de Chicamán, departamento de Quiché, por medio de sus representantes, Francisco Osmundo Oxlaj Ordóñez y Leonardo Suc Jom, respectivamente, contra la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala. Los postulantes actuaron con el patrocinio de los abogados Lucía Inés Xiloj Cuin y Benito Morales Laynez. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidenta, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Presentación: presentado el once de octubre de dos mil doce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** a) resolución número catorce de treinta de enero de dos mil ocho, dictada dentro del expediente LEXR-cero cuarenta y siete-dos mil seis (LEXR-047-2006), por la que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala otorgó a Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, la licencia minera de exploración denominada "Los Cimientos", que implica la facultad exclusiva de localizar, estudiar, analizar y evaluar cadmio, plomo, zinc, cobalto, cobre, minerales del grupo del platino, molibdeno, níquel, oro, plata y

tierras raras argentífero, en los municipios de Chicamán y Uspantán del departamento de Quiché y en el municipio de Cubulco del departamento de Baja Verapaz; **b)** procedimiento por el cual se está tramitando la solicitud de prórroga de la licencia aludida en el inciso precedente. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de consulta y de conservar las formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social, que configuran la existencia de los pueblos indígenas. **D) Hechos que motivan el amparo: D.1) Producción del acto reclamado: a)** el quince de diciembre de dos mil seis la entidad Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, solicitó al Ministerio de Energía y Minas licencia de exploración minera para localizar, estudiar, analizar y evaluar cadmio, plomo, zinc, cobalto, cobre, minerales del grupo del platino, molibdeno, níquel, oro, plata y tierras raras argentífero, en los municipios de Chicamán y Uspantán del departamento de Quiché y en el municipio de Cubulco del departamento de Baja Verapaz; **b)** el treinta de enero de dos mil ocho, la Dirección General de Minería del despacho ministerial indicado en el inciso anterior decidió otorgar la referida licencia, por el plazo de tres años contados a partir del día siguiente de la notificación al interesado –primer acto reclamado–; **c)** el diez de febrero de dos mil doce Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, solicitó prórroga de la licencia en cuestión –segundo acto reclamado–. **D.2) Agravios que se atribuyen al acto reclamado:** los postulantes estiman que el proceder de la autoridad recriminada redundó en conculcación de sus derechos enunciados, por las siguientes razones: **a)** el ochenta por ciento (80%) de la población total del municipio de Chicamán, departamento de Quiché, es indígena, y únicamente el siete punto cuarenta por ciento (7.40%) radica en el área urbana; el setenta y seis por ciento de la población total del municipio de Uspantán, departamento del Quiché, es indígena, concretamente de los grupos étnicos uspanteka, k'iche', qeqchí e ixil, y sólo el nueve por ciento (9%) reside en el área urbana; y en el municipio de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, el sesenta y ocho por ciento (68%) de la población es indígena, perteneciente a los grupos étnicos k'iche' y achí; lo anterior de acuerdo a información de la Secretaría de Planificación y Programación de la

Presidencia y el Instituto Nacional de Estadística; **b)** el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue aprobado por el Congreso de la República el cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis e inició su vigencia en Guatemala el cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete; **c)** uno de los derechos más importantes que se reconocen en el mencionado instrumento internacional es el de consulta de los pueblos indígenas, porque así se les dota a estos de mecanismos de participación e incidencia en la toma de decisiones que pueden afectarles y se contribuye a eliminar su situación de exclusión; **d)** los órganos de control normativo de la Organización Internacional del Trabajo han subrayado en múltiples ocasiones que la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como verdadero instrumento de participación, que contribuya a prevenir y resolver conflictos mediante el diálogo: *“El concepto de ‘consulta’ en virtud del Convenio debe comportar el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes, que implique comunicación y entendimiento, respeto mutuo y buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común”*; **e)** en el artículo 15 del mencionado Convenio está preceptuado que los gobiernos deben establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serán perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras; además, que los pueblos interesados deben participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades; **f)** cuando en el relacionado Convenio se habla de tierras o territorios no se hace referencia exclusivamente a los lugares de habitación y cultivo, sino también a aquellos lugares en que se realizan actividades religiosas, culturales o de subsistencia, como está normado en el artículo 13; **g)** el derecho de consulta es, ante todo, un derecho sustantivo de protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas; según James Anaya *“el deber de consultar deriva del*

derecho primordial de los pueblos indígenas a la libre determinación y de los principios conexos de democracia y soberanía popular”; h) de acuerdo a Carlos Eduardo Salinas Alvarado, ese derecho “está conformado por otros dos derechos fundamentales, como son el de preservar su integridad étnica y el de la participación”, que puede verse desde dos puntos de vista: “como un derecho procesal que presupone un requisito de procedibilidad previo a la realización de cualquier tipo de acto que pueda incidir en el territorio indígena o que los pueda afectar en su identidad cultural y étnica, o como un derecho sustantivo, por medio del cual los pueblos indígenas puedan tener acceso a la participación informada de su desarrollo y a las interferencias que podrían afectarles negativa o positivamente”; i) la Corte de Constitucionalidad ha asentado que la consulta es “en esencia, un derecho fundamental de carácter colectivo, por el que el Estado está obligado a instaurar procedimientos de buena fe destinados a recoger el parecer libre e informado de dichas comunidades, cuando se avizoren acciones gubernamentales, ya sean legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente, a fin de establecer los acuerdos o medidas que sean meritorios” y que, en el contexto específico de las iniciativas de explotación de recursos naturales dentro o en los alrededores de las tierras de los pueblos indígenas, opera “como extensión o primera línea de defensa de otros derechos fundamentales, tales como el de propiedad, a la cultura, a la salud, libertad de culto, etc.”; j) la consulta previa está relacionada con el derecho a tener vida cultural, lengua y religión propias, como está previsto en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; con la búsqueda de eliminar toda discriminación, como se persigue en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y con los derechos protegidos en el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales; de ahí que los comités que vigilan el cumplimiento de esos tratados han respaldado la importancia de que se realice consulta previa e informada a pueblos indígenas y tribales; k) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado en diversas oportunidades las violaciones a los derechos de las

comunidades étnicas por la omisión de consultarlas, estableciendo que la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado, como mecanismo de participación en las decisiones que les afectan, tiene como finalidad la protección de la diversidad étnica y cultural, donde la protección del territorio ancestral resulta esencial; **l)** de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana toda consulta previa debe reunir los siguientes requisitos: i. debe realizarse sobre la base de las obligaciones del Estado de suministrar información adecuada, procurar la concreción de acuerdos y garantizar la factibilidad de los mismos; ii. las comunidades deben tener conocimiento pleno de los planes que se pretenden llevar a cabo en sus territorios, así como de sus consecuencias; iii. las comunidades deben tener participación real y efectiva en la consulta, a través de sus representantes; iv. las decisiones gubernamentales deben estar desprovistas de autoritarismo y arbitrariedad; y v. debe realizarse una consulta sobre el proceso mismo de consulta; **m)** los minerales constituyen recursos no renovables, es decir, que son limitados o sus ciclos de regeneración son excesivamente lentos, que se encuentran en territorios que ancestralmente han ocupado pueblos indígenas; por lo tanto, su reconocimiento, exploración y explotación repercuten sobre la particular forma de vida de los pueblos originarios, que está intrínsecamente ligada al *Uk'u'x ulew* o “Corazón de la tierra”, que no se concibe como objeto de enriquecimiento material del ser humano, sino como el sujeto principal del que deriva la vida de toda persona y el punto fundamental del universo; **n)** existen numerosas resoluciones que a nivel internacional han reconocido la íntima relación de los pueblos indígenas con la tierra y los recursos naturales; entre ellas la dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni contra Nicaragua, en la que ese tribunal sostuvo que *“los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es*

meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”; o) la afectación positiva o negativa que conlleven para los pueblos indígenas el reconocimiento, exploración y explotación de recursos mineros debe ser evaluada en cada caso particular, para lo cual es obligatorio hacer efectivo el derecho de consulta; y **p)** antes de haber otorgado a la entidad Nichromet de Guatemala, Sociedad Anónima, la licencia minera de exploración denominada “Los cimientos”, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas debió efectuar la consulta de los pueblos indígenas reconocida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a cuyo cumplimiento debe atenerse cualquier acto administrativo, pues forma parte del ordenamiento jurídico vigente; al no haber procedido de ese modo, la referida dependencia ministerial violó ese derecho y también atentó contra las formas de organización y de vida de los pueblos originarios, tuteladas en el artículo 66 constitucional. **D.3) Pretensión:** los postulantes solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, que se dejen sin efecto las actuaciones reclamadas y se les restituya en la situación jurídica afectada. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia invocado:** el contenido en el inciso a del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Disposiciones constitucionales y legales que se denuncian como violadas:** artículos 44, 46 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 6, numeral 1, literal a, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Procuraduría General de la Nación. **C) Informe circunstanciado:** el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala informó: **a)** el treinta de enero de dos mil ocho, mediante resolución número catorce, otorgó licencia de exploración minera a Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, que designó

como “Los Cimientos”, confiriéndole a la titular la facultad exclusiva de localizar, analizar y evaluar yacimientos de níquel, cobalto, oro, plata, zinc, plomo, molibdeno, cadmio, minerales del grupo del platino y tierras raras, dentro de un área de ochenta kilómetros cuadrados ubicada en los municipios de Chicamán y Uspantán, departamento de Quiché, y de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, por un plazo de tres años contados a partir del día siguiente de la notificación a la interesada; **b)** la resolución indicada en el inciso anterior fue notificada a Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, el quince de febrero de dos mil ocho, por lo que el plazo empezó a transcurrir el dieciséis del mismo mes y año, y venció el quince de febrero de dos mil once; **c)** la resolución en referencia fue notificada también a las Municipalidades de Chicamán, Uspantán y Cubulco; así como a las gobernaciones departamentales de Quiché y Baja Verapaz; **d)** el dos de abril de dos mil ocho el Alcalde Municipal de Chicamán, departamento de Quiché, presentó a esa dependencia escrito manifestando su rechazo a la licencia de exploración aludida, acompañando certificación del acta número diecinueve-cero ocho del Concejo Municipal, en el cual indicó que no se hacía responsable por las acciones que pudieran tomar las comunidades afectadas; **e)** el catorce de abril de dos mil ocho, esa dependencia emitió la providencia número un mil trescientos noventa y seis, en la cual se tomó nota de lo acordado por el Concejo Municipal de Chicamán, departamento de Quiché, y se indicó que el otorgamiento de la licencia en referencia se realizó con base en la Ley de Minería vigente y en concordancia con lo normado en los artículos 121 y 125 de la Constitución Política de la República, sin lesionar la autonomía municipal; providencia que fue notificada a la mencionada institución edil el diecisiete de junio de dos mil ocho; **f)** el quince de febrero de dos mil once, la titular de la licencia presentó solicitud de primera prórroga de su plazo de vigencia, renunciando al cincuenta por ciento del área que le fuera concedida para el efecto originalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Minería; **g)** el nueve de noviembre de dos mil once, la Sección de Catastro Minero del Departamento de Derechos Mineros emitió el dictamen catastral DIC-CM-trescientos noventa-once, en el cual

manifestó que la solicitud de prórroga formulada cumplía con la reducción del cincuenta por ciento requerida por la Ley de Minería, por lo que a su juicio era procedente acogerla; **h)** el diez de noviembre de dos mil once, el Departamento de Supervisión Minera emitió el dictamen DIC.SM-ciento setenta y cuatro-dos mil once, en el cual manifestó que la solicitud cumplió con los requisitos técnicos y catastrales que compete analizar al Departamento de Derechos Mineros, por lo que podía continuarse con el trámite de la solicitud de prórroga, para lo cual se trasladaría el expediente respectivo al Departamento de Control Minero, para que emitiera opinión, y luego al Departamento de Gestión Legal, para lo que correspondiera; e **i)** la solicitud de prórroga de licencia del derecho minero “Los Cimientos” se encontraba en trámite, recabándose las opiniones que correspondía, sin que se hubiera emitido resolución administrativa alguna accediendo a ella o denegándola. En adición, argumentó: **a)** de la lectura del escrito inicial de amparo se evidencia que el primer acto reclamado fue emitido el treinta de enero de dos mil ocho, por lo que habiendo transcurrido más de cuatro años desde entonces, la solicitud de protección constitucional deviene extemporánea, según lo normado en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **b)** los postulantes señalan como segundo acto reclamado el procedimiento por el cual se tramita la solicitud de prórroga de la licencia de exploración cuyo otorgamiento constituye el primer acto reclamado; sin embargo, dado que no ha sido emitida resolución administrativa de fondo que deniegue o acceda a tal petición, el acto reclamado es inexistente; **c)** los postulantes no cumplieron con indicar la lesión personal, objetiva y directa que les provocaron los actos que señalan como agraviantes en amparo, como lo demanda la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad; **d)** la Ley de Minería tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política de la República, que, por tanto, es de la misma categoría normativa que los artículos 46, 66 y 149 del mismo texto constitucional; **e)** ni en la Ley de Minería ni en la Ley del Organismo Ejecutivo se atribuye a esa dependencia o al Ministerio de Energía y Minas en general, la facultad de realizar consultas a pueblos

indígenas, por lo que su proceder atendió al principio de legalidad; y **f)** en los artículos 2 y 40 de la Ley de Minería está previsto que el Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Estado responsable de, entre otras funciones, tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas relacionadas con las políticas, planes y programas gubernamentales del sector minero; esa dependencia actuó conforme tales preceptos legales, después de contar con dictámenes favorables de los Departamentos de Derechos Mineros y de Control Minero, así como de la Unidad de Asesoría Jurídica del mencionado despacho ministerial y contando, además, con el visto bueno de la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación. Pidió que se declare sin lugar el amparo pedido. **D) Medios de comprobación:** documental, consistente en: **a)** certificación del acta número uno-dos mil ocho de nueve de noviembre de dos mil ocho; y **b)** fotocopia simple del acta número diez-dos mil doce de nueve de mayo de dos mil doce. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “... *Al hacer el estudio del informe circunstanciado se determina que a través de la resolución aludida se otorgó licencia de exploración minera a la entidad Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, por el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente en que se notificara el otorgamiento de la licencia, por lo que vencía el quince de febrero de dos mil once (...)* la entidad Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, presentó una solicitud de prórroga del plazo de la licencia de exploración, renunciando al cincuenta por ciento del área que le fuera otorgada. Consta en el memorial de evacuación de la audiencia por cuarenta y ocho horas, presentado el once de octubre de dos mil trece, que la solicitud de prórroga de la licencia del derecho minero “Los cimientos” aún se encuentra en trámite, recabándose las opiniones que corresponden, sin que se haya emitido resolución administrativa alguna que acceda o deniegue la prórroga solicitada (...) Como puede colegirse con evidente claridad, la resolución dictada por la autoridad impugnada que otorgó la licencia de exploración a la entidad Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, y que constituye el primer acto reclamado dejó de

surtir efectos puesto que venció el quince de febrero de dos mil once. Los postulantes promovieron la presente acción hasta el once de octubre de dos mil doce, por lo que lo que en todo caso lo que le (sic) puede causar agravio al postulante (sic) es el segundo acto reclamado que se refiere al procedimiento de prórroga de la licencia y no la resolución aludida (...) El Congreso de la República emitió el Decreto 6-96 a través del cual aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (...) Se hace necesario garantizar los derechos recogidos en este Convenio, así como en otros instrumentos internacionales tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas con el voto favorable de Guatemala, el trece de septiembre de dos mil siete (...) La Ley de Minería es el cuerpo legal que norma toda actividad de reconocimiento, exploración, explotación y, en general las operaciones mineras. No obstante el derecho a la consulta a los pueblos indígenas no se encuentra contemplado en ella ni en el Reglamento, es necesario que el Estado le dé cumplimiento a los compromisos de carácter internacional adquiridos en los instrumentos internacionales antes relacionados. En el caso concreto, este derecho no fue respetado en el procedimiento a través del cual se otorgó la licencia de exploración (...) la ley no establece los mecanismos para hacer efectivos los derechos relacionados, pero esto no exime a las autoridades de darles cumplimiento (...) Corresponde a las autoridades integrar los procedimientos a efecto de garantizar los derechos colectivos que se encuentran protegidos en cuerpos normativos, tanto de orden nacional así como internacional. Es necesario advertir que los proyectos, tales como el que nos ocupa, producen impactos económicos, ambientales, sociales y culturales. Los mecanismos que deben adoptarse para garantizar los derechos relacionados no buscan frenar el desarrollo sino fortalecer la convivencia pacífica dentro de un marco de respeto y protección a los derechos humanos. Este derecho no fue respetado al emitir la licencia de exploración minera, y como ya se expuso anteriormente, no es

procedente hacer un pronunciamiento sobre dicho acto administrativo toda vez que la licencia ya venció, pero si es procedente garantizar este derecho en el procedimiento de prórroga de la licencia, dado que no se hizo anteriormente. Los Estados se encuentran jurídicamente obligados a cumplir con los tratados por lo que deberían hacer las modificaciones legislativas necesarias para armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos (...) No obstante lo anterior, el hecho que el Estado omita hacer tales incorporaciones o cambios no lo exime de cumplir las obligaciones adquiridas (...) En el caso concreto, no existe en el ámbito nacional una norma que contravenga el derecho de consulta sino que existe una omisión en su regulación. La Corte de Constitucionalidad en la sentencia dictada dentro del expediente tres mil ochocientos setenta y ocho guión dos mil siete (3878-2007) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve señaló: '(...) La carencia de legislación ordinaria ad hoc no puede significar la nulidad del derecho que asiste a las poblaciones indígenas, que debe ser respetado por el Estado (...) El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en las observaciones finales que corresponden al setenta y seis período de sesiones (quince de febrero al doce de marzo de dos mil diez indicó: '(...) el Comité recomienda al Estado parte: (a) que instaure mecanismos adecuados, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio No. 169 de la OIT, para llevar a cabo consultas efectivas con las comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales con el objetivo de obtener su consentimiento libre, previo e informado. En ese sentido el Comité recuerda al Estado parte que la ausencia de reglamentación del Convenio No. 169 no es impedimento para que se lleven a cabo procesos de consulta previa (...) La Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 66 y 67 reconoce que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya y se compromete a reconocer, respetar y promover sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas (...)

*El derecho de consulta implica que los pueblos indígenas tengan una participación efectiva en los temas a los que se ha hecho relación. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en los tratados a las personas sujetas a su jurisdicción y para ello deben organizar todo el aparato gubernamental para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos. Es por ello que es procedente otorgar el amparo solicitado para el solo efecto de que la autoridad impugnada, previo al otorgamiento de la prórroga de la licencia a la que se ha hecho relación, integre los procedimientos a efecto de garantizar el derecho de consulta a los pueblos indígenas que se encuentra protegido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (...) De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde al tribunal decidir sobre las costas y la imposición de multas o sanciones que resulten de la tramitación del amparo. Este Tribunal, por la buena fe que se presume de las actuaciones de la autoridad impugnada, no le condena en costas...”. Y **resolvió**: “... I) Otorga el amparo solicitado por Francisco Osmundo Oxlaj Ordóñez, como representante del Consejo de Pueblos K'iche's y Leonardo Suc Jom, como representante de la Aldea Belejú del municipio de Chicamán contra el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. II) En consecuencia se deja en suspenso el acto reclamado y le ordena a la autoridad impugnada hacer efectivo el derecho de consulta establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de acuerdo a lo considerado, previo a otorgar la prórroga de la licencia de exploración denominada ‘Los cimientos’ y asegurar la participación de los pueblos interesados en el proceso. III) No se hace especial condena en costas...”.*

III. APELACIÓN

La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala –autoridad cuestionada– apeló, manifestando estar en desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primera instancia sobre el procedimiento de solicitud

de prórroga de la licencia de exploración denominada “Los Cimientos”, porque, a su juicio, es evidente que los postulantes no cumplieron con indicar el agravio personal, objetivo y directo que les provocaron los actos que señalan como reclamados en amparo, como se lo demanda la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad; considera que ese es un elemento esencial sin cuya concurrencia no es posible el otorgamiento del amparo.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Consejo de Pueblos K'iche's y Aldea Belejú del municipio de Chicamán, departamento de Quiché –postulantes– reiteraron los conceptos vertidos en el escrito inicial y, además, puntualizaron que el apelante pretende que se revise la decisión del Tribunal de Amparo de primer grado sin argumentar debidamente el sustento de su recurso. Solicitaron que este último sea declarado improcedente.

B) La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala –autoridad cuestionada–, además de reiterar lo alegado con ocasión de la presentación del informe circunstanciado y al interponer recurso de apelación, destacó: **a)** en el caso concreto se encuentran garantizados la supervisión previa de impacto ambiental y social y la implementación de medidas y mecanismos para asegurar que no se produzca afectación a las tierras del territorio en donde se realiza el procedimiento de exploración minera, en congruencia con lo precisado por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 4639-2012 y 4646-2012; **b)** el Ministerio de Energía y Minas, dentro de su estructura organizacional, cuenta con el Viceministerio de Desarrollo Sostenible, cuyas atribuciones están previstas en el artículo 5 ter del Reglamento Orgánico Interno de esa cartera; y **c)** por lo anterior puede apreciarse que desde el ámbito de las competencias propias del Ministerio de Energía y Minas sí se han tomado acciones que permitan garantizar los derechos de la población. Pidió que se declare con lugar el medio de impugnación planteado. **C) La Procuraduría General de la Nación –tercera interesada–** expuso: **a)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la petición de amparo debe ser formulada dentro

de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que a su juicio le perjudica; en el presente caso la resolución identificada como primer acto agravante fue emitido el treinta de enero de dos mil ocho, por lo que al momento de ser planteada la acción de amparo habían transcurrido más de cuatro años, lo cual la hace extemporánea; y **b)** de acuerdo a lo normado en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, previo a pedir amparo deben agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente las controversias conforme el debido proceso; en el presente caso, en cuanto al señalado como segundo acto reclamado, no existe resolución administrativa de fondo que conceda o deniegue la prórroga de licencia de exploración solicitada por la entidad interesada, por lo que no pudo haberse agotado la definitividad. Solicitó que se declare con lugar el recurso de alzada interpuesto y se revoque la sentencia apelada. **D) El Ministerio Público** manifestó que comparte lo resuelto en primer grado, porque: **a)** el derecho de consulta de los pueblos indígenas emana del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Estado de Guatemala y que, según opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 199-95, no regula materia que colisione con la Ley Fundamental; **b)** el Tribunal Constitucional asentó también, en apelación de sentencia de amparo 3878-2007, que la consulta aludida constituye derecho fundamental de carácter colectivo que surgió como resultado de la conciencia internacional de la necesidad de establecer a favor de las poblaciones indígenas garantía de igualdad en cuanto a su aptitud real de pronunciarse e influir sobre aquellas disposiciones que repercutan en sus condiciones de vida, a fin de situarlas en el mismo plano respecto de cualquier grupo de ciudadanos; **c)** el derecho de consulta tiene, además, asidero en varios otros estándares internacionales suscritos por Guatemala, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y la Declaración de las Naciones Unidas

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; por lo que se considera inserto en el bloque de constitucionalidad, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República; y **d)** la autoridad cuestionada infringió normativa internacional que goza de preeminencia sobre la legislación ordinaria, al emitir la resolución administrativa número catorce de treinta de enero de dos mil ocho, otorgando la licencia minera de exploración denominada “Los Cimientos” a Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, y luego tramitar la solicitud de prórroga de la referida licencia, sin consultar a las poblaciones afectadas con el proyecto. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, que se confirme lo decidido en primer grado.

CONSIDERANDO

-I-

Tesis general

Procede el otorgamiento de la protección constitucional de amparo cuando una autoridad del Organismo Ejecutivo es omisa o negligente en llevar a cabo las acciones necesarias, dentro de su esfera de atribuciones legalmente previstas, para asegurar que se realice la consulta previa a pueblos indígenas respecto a proyectos, actividades u operaciones vinculadas a la minería, que previsiblemente afectarán las condiciones de vida de comunidades representativas de esos pueblos; de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 (numerales 1 y 2), 7 (numerales 1 y 3) y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

-II-

Síntesis de la pretensión de amparo, decisión del *a quo* y objeto de la apelación

El Consejo de Pueblos K'iche's y la Aldea Belejú del municipio de Chicamán, departamento de Quiché, promueven amparo con el propósito de someter al conocimiento de la justicia constitucional: **a)** resolución número catorce de treinta de enero de dos mil ocho, dictada dentro del expediente LEXR-cero cuarenta y siete-dos mil seis (LEXR-047-2006), por la que la Dirección General de Minería del

Ministerio de Energía y Minas de Guatemala otorgó a Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, la licencia minera de exploración denominada "Los Cimientos", que implica la facultad exclusiva de localizar, estudiar, analizar y evaluar cadmio, plomo, zinc, cobalto, cobre, minerales del grupo del platino, molibdeno, níquel, oro, plata y tierras raras argentífero, en los municipios de Chicamán y Uspantán del departamento de Quiché y en el municipio de Cubulco del departamento de Baja Verapaz; y **b)** el procedimiento por el cual se está tramitando la solicitud de prórroga de la licencia aludida en el inciso precedente.

Los postulantes aducen que tales actos suponen conculcación a sus derechos de consulta y de conservar las formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social, que configuran la existencia de los pueblos indígenas; por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de resultandos del presente fallo. Solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, que se dejen sin efecto las actuaciones reclamadas y se les restituya en la situación jurídica afectada.

En primera instancia, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, consideró, por un lado, que la resolución que constituye el primer acto reclamado dejó de surtir efectos, al haberse vencido la licencia de exploración que fue otorgada por su medio, el quince de febrero de dos mil once; por lo que no puede causar agravio a los postulantes. Por otro lado, estimó que la actuación señalada como segundo acto reclamado sí vulnera el derecho de consulta de los postulantes y, de esa cuenta, decidió declarar la procedencia del amparo y ordenó al Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas que haga efectivo el referido derecho, previo a otorgar la prórroga de la licencia de exploración denominada 'Los Cimientos'. La autoridad recriminada apeló el citado pronunciamiento, en cuanto concierne al otorgamiento de la protección constitucional conferida a los postulantes, provocando el conocimiento en alzada de este Tribunal.

Cuestión de previo tratamiento. Oportunidad para la expresión de agravios del apelante dentro de la segunda instancia del proceso de amparo.

Por razón de método, como cuestión preliminar es necesario exponer algunas acotaciones acerca del momento procesal oportuno para hacer valer los alegatos en los cuales se funda el recurso de apelación interpuesto contra sentencias, con especial referencia al caso del proceso de amparo.

En general, la apelación debe ser siempre una crítica clara, seria, precisa, razonada y concreta, mediante la cual se refute la motivación de la sentencia dictada por el juez *a quo*, que sea considerada agravante por alguna de las partes del proceso y, además, con la expresión de la solución final que se pretende obtener del tribunal *ad quem* [Sentencias dictadas dentro de los expedientes 2510-2010, 4263-2013 y 2449-2015, entre otros]. El recurso, así formulado, permite delimitar el objeto de conocimiento del órgano jurisdiccional que resolverá el asunto en alzada y, asimismo, la materia contenciosa sobre la cual podrán alegar los restantes sujetos procesales, ya sea a favor o contra la pretensión del impugnante. Esto guarda estrecha relación con el propósito de que en la segunda instancia de los procesos se propicie auténtico contradictorio entre las partes y se asegure la lealtad procesal de quienes apelan. Sólo de esa manera, los argumentos de estos últimos son conocidos por los demás litigantes y estos tienen la oportunidad de pronunciarse al respecto, antes de que se dicte sentencia.

De esa cuenta, se ha sostenido reiteradamente, con relación a la regulación del trámite de ese medio de impugnación en el Código Procesal Civil y Mercantil, que cuando en este se encuentre previsto para la alzada el otorgamiento de audiencia y también de vista, la interposición del recurso de apelación se puede hacer sin expresión de agravios, puesto que será en la audiencia referida que el apelante *hará uso del recurso*, esto es, exponer los motivos de su impugnación; empero, en los procesos para los cuales en el aludido cuerpo legal únicamente está contemplada la etapa de la vista, el recurso de apelación debe ser interpuesto con expresión de agravios, porque sólo así podrán alegar con relación a estos las

otras partes [Sentencias dictadas dentro de los expedientes 2510-2010, 1025-2012 y 1867-2015, entre otras].

En congruencia con la tesis jurisprudencial antes explicada, esta Corte estableció en el artículo 18 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad [Acuerdo 1-2013]: *“Recurso de apelación. En el escrito que contenga el recurso de apelación, el recurrente deberá indicar, de forma razonada, los motivos de inconformidad que le causa la sentencia de primer grado que impugna...”*; haciendo extensiva al contexto del amparo la carga procesal fijada en el artículo 127 de la aludida ley constitucional para apelar lo resuelto en planteamientos de inconstitucionalidad en caso concreto, habida cuenta que en el artículo 66 ibídem, al igual que en el 130, no se prevé el otorgamiento de audiencia, sino solamente el señalamiento de vista, dentro de la tramitación de la segunda instancia de los procesos constitucionales. Lo anterior significa, por tanto, que el Tribunal de Amparo que conoce del asunto en grado solamente está obligado a conocer y resolver los motivos de inconformidad expresamente indicados por los apelantes al plantear su impugnación; no así los que enuncien en la fase de la vista, pues esta tiene por cometido propiciar las alegaciones del resto de sujetos procesales con relación a aquéllos.

Siguiendo todo lo antes considerado, el presente pronunciamiento en alzada se circunscribirá al análisis de los argumentos oportunamente expresados por el apelante en el escrito de uno de noviembre de dos mil trece, que fue admitido para su trámite en resolución de cuatro de noviembre del mismo año [Folios trescientos treinta y siete al trescientos cuarenta de la pieza de amparo de primer grado], mediante el cual interpuso el medio de impugnación que se resuelve; más los alegatos presentados por los restantes sujetos procesales el día de la vista.

-IV-

Especial carácter de los derechos cuya tutela solicitan los postulantes y la calificación de legitimación activa de estos últimos

La titularidad de los derechos que se han estimado tutelables en el ámbito de la justicia constitucional usualmente recae en una persona natural o en una persona jurídica. En este segundo supuesto –que es al que se refiere el artículo 21, incisos b y c, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad– la interesada actúa, como en cualquier otra relación jurídica en la que se involucre, por medio de un representante legal. Consideración aparte merece la situación de que se denuncie la afectación de derechos o intereses denominados en la doctrina y en el Derecho comparado *difusos*, *colectivos* e *individuales homogéneos*.

La defensa de los intereses *difusos* corresponde al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público, actuando en función de la defensa de los intereses que les han sido encomendados [artículo 25 *ibídem*]. Se acota que, por principio de coherencia entre los fines del Estado y sus entes que lo representan, se debe agregar al Procurador General de la Nación como titular representativo de intereses difusos, aunque no figure con esa calidad específica en el citado artículo 25. La cuestión resulta porque la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), vigente simultáneamente con la Constitución Política de la República, tuvo acomodo con el artículo 252 de esta, que en su redacción original unificaba el cargo de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. La reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres separó esas funciones, atribuyendo al Procurador “*la representación del Estado*”. De ahí que, correspondiendo a este ente importantes deberes hacia la sociedad en general, entre estos los enunciados en los artículos 1º., 2º. y 3º. constitucionales, es evidente que, para cumplir con sus mandatos, el Estado, por medio de su personero, debe ser representante o gestor de intereses difusos, en protección de los diversos grupos sociales guatemaltecos.

En relación a los derechos *colectivos* puede afirmarse que estos se establecen, como explica María del Pilar Hernández Martínez (siguiendo a Anna de Vita), “*en función de la inclinación en su satisfacción de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, percibido de manera unificada, por tener dicho grupo*

características y aspiraciones comunes (...) no supone una suma de intereses individuales, sino una calidad de los mismos que le proporciona una fuerza cohesiva superior” [Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos. México, mil novecientos noventa y siete], siendo el atributo de determinabilidad lo que esencialmente le distingue del interés difuso, como enfatiza Pablo Gutiérrez de Cabiedes, al señalar que “cuando el grupo de personas que se encuentran de forma común y simultánea en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos ellos disfrutan sea determinado o determinable en su composición, en sus miembros, puede hablarse de interés colectivo. Cuando, por el contrario, se trate de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable puede hablarse de interés difuso” [La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos. España, mil novecientos noventa y nueve]. Por último, se encuentran también los derechos individuales homogéneos, en los cuales, a decir de Osvaldo Alfredo Gozaíni, “no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sin embargo, hay un hecho único o continuado que provoca la lesión de todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea que tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses...” [Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano. Tomo II. Buenos Aires, dos mil catorce].

La justiciabilidad en amparo de derechos colectivos e individuales homogéneos ha sido admitida por esta Corte en casos calificados en los que han acudido a solicitar amparo grupos de personas con discapacidad [Expediente 2863-2006], de pacientes de enfermedades crónicas o terminales [Verbigracia, expedientes 3091-2010 y 846-2012], de agremiados [Expediente 834-99] y comunidades indígenas [Verbigracia, expedientes 3878-2007, acumulados 156-2013 y 159-2013 y 1149-2012].

La citada tendencia jurisprudencial no equivale a posibilitar la acción popular en esta vía, habida cuenta que en esos supuestos, al igual que si se tratara de una persona natural o jurídica, la legitimación activa está íntimamente ligada a la

condición de que el agravio denunciado recaiga directamente sobre la esfera de derechos fundamentales del promotor del amparo, con la salvedad de que desempeña ese papel un determinado conglomerado de personas que se encuentren genuinamente agrupadas en una asociación, organización comunitaria, institución tradicional o similar, que para efectos procesales actúa por medio del o de los personeros o representantes designados con ese cometido.

En el presente caso, piden protección constitucional el Consejo de Pueblos K'iche's y la Aldea Belejú del municipio de Chicamán, departamento de Quiché, por medio de sus representantes, Francisco Osmundo Oxlaj Ordóñez y Leonardo Suc Jom, respectivamente. Los argumentos que expusieron en su escrito inicial de amparo y durante la tramitación de este denotan que pretenden tutelar derechos colectivos. Se identificaron como organizaciones comunitarias con raíz común en pueblos de ascendencia maya y, como tales, formularon el reclamo de que las comunidades indígenas que residen en los municipios de Chicamán y Uspantán del departamento de Quiché y en el municipio de Cubulco del departamento de Baja Verapaz, demográficamente mayoritarias en esas circunscripciones, sean consultadas con relación a la licencia de exploración minera denominada "Los Cimientos", otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala a Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima. En el mismo orden de ideas, señalan vulnerados los derechos de consulta y de conservar las formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social, que configuran la existencia de los pueblos indígenas. Asimismo, invocaron como fundamento, entre otras normas, lo preceptuado en los artículos 6, numeral 1, literal a, y 13, numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en el artículo 67 de la Constitución Política de la República; que regulan, por un lado, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previamente, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y, por otro, la protección de la especial relación que sostienen colectivamente esos pueblos con la tierra.

Con base en lo antes relacionado puede concluirse que los postulantes han acudido a denunciar motivos de agravio que a su juicio afectan personal y directamente su esfera de derechos constitucionalmente protegidos como colectivos, lo que provoca el reconocimiento de su legitimación activa para acceder a la justicia constitucional a obtener pronunciamiento de fondo sobre su reclamo.

-V-

Temporalidad de la solicitud de protección constitucional según la naturaleza negativa de la actuación reclamada

De la lectura integral del planteamiento cuya sentencia estimatoria se revisa en alzada, se desprende que la pretensión de amparo esgrimida por los postulantes consiste fundamentalmente en la demanda de que sea respetado el derecho de los habitantes maya k'iche's de los municipios de Chicamán y Uspantán del departamento de Quiché y del municipio de Cubulco del departamento de Baja Verapaz, de ser consultados sobre la licencia de exploración minera otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas a favor de Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, inicialmente por el plazo de tres años, cuya solicitud de prórroga está siendo tramitada actualmente, según informó el mencionado despacho ministerial.

Los postulantes hicieron referencia a la resolución número catorce, de treinta de enero de dos mil ocho, dictada dentro del expediente LEXR-cero cuarenta y siete-dos mil seis (LEXR-047-2006), por la que la citada dependencia autorizó la licencia de exploración; así como al procedimiento por el cual se está tramitando la solicitud de prórroga de su plazo original. Empero, fijaron sus motivos de agravio en la circunstancia de que esas actuaciones se hayan producido –y sigan efectuándose– sin consultarles a las comunidades allí radicadas, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por tanto, el proceder bajo juzgamiento en esta vía es de signo negativo, esto es, consistente en conducta omisiva por parte de la autoridad recriminada.

Sobre la premisa antes explicada se concluye que no es posible estimar extemporáneo el planteamiento bajo estudio, porque la propia naturaleza de la conducta reprochada –actos negativos, de abstención u omisión– hace que deban considerarse los motivos de agravio denunciados como de carácter continuado.

-VI-

Bien común, desarrollo y derechos humanos. Necesidad de convergencia armónica.

El Preámbulo de la Constitución Política de la República, que constituye el enunciado ético-político del sistema que la soberanía popular ha delineado para su convivencia, responsabiliza al Estado de la promoción del bien común en el entorno de la plena vigencia de los Derechos Humanos. Tal noción figura positivada en varios preceptos constitucionales, en especial en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.

Lógicamente, en cuanto a los medios para hacer efectiva esa categoría dignificante de la persona, necesitada de gozar de bienes y productos del progreso y de la modernidad, es importante aludir, entre los principios del régimen económico social, la obligación del Estado de orientar la economía nacional hacia la utilización de los recursos naturales y el potencial humano para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional [Artículo 118]. Congruente con tales preceptos, la Ley Fundamental ordena, en el artículo 119, entre otras obligaciones: i) promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza; ii) adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente; iii) velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia; iv) otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización; v) impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional; vi) crear las condiciones adecuadas para

promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros. En cuanto a la minería, en el artículo 125 se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables; siendo deber estatal establecer y propiciar las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

El régimen constitucional, empero, también contempla, tanto a nivel nacional como internacional, previsiones que impiden que el beneficio de unos pueda producir perjuicios, algunos incluso irreversibles, al hábitat natural y cultural de individuos o comunidades. Tal es el caso de los artículos 58, 66, 67 y 97 constitucionales y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En el marco del constitucionalismo contemporáneo, frente a cualquier tensión de intereses legítimos –como el antes esbozado–, se debe buscar la armonía necesaria mediante juicios de ponderación y proporcionalidad que de modo equitativo satisfagan ambas posiciones en su justa medida. Para el caso, es necesario conciliar el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables con el respeto a derechos sustanciales de cualquier persona y conglomerado social, en especial cuando se trata de miembros de grupos marginados de los procesos de decisión del poder público. Lo que se requiere es que, por una parte, se identifiquen y, como consecuencia, se observen y atiendan adecuadamente los intereses legítimos de los afectados o potencialmente afectados; y que, por la otra, se prevengan reparos injustificados a proyectos solventes de desarrollo para la Nación.

De lo anteriormente argumentado se colige que la sola invocación de lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución Política de la República no puede significar la elusión de lo preceptuado en otros preceptos constitucionales o en el citado instrumento internacional.

La realidad económica, cultural, histórica y ecológica del Estado de Guatemala demanda de sus autoridades la permanente búsqueda de equilibrio y armonización entre elementos tales como el aprovechamiento racional de sus

recursos naturales; la potenciación de proyectos de inversión orientados al desarrollo sostenible, en un clima de seguridad jurídica y paz social; el adecuado cumplimiento de sus obligaciones internacionales; y el ineludible deber de respetar y tutelar los derechos fundamentales de sus ciudadanos, en especial de aquellos que colectiva e individualmente han sido objeto de inveterada marginación.

-VII-

Estándares internacionales que constituyen soporte normativo de la consulta previa a los pueblos indígenas y justiciabilidad de esta mediante el control interno de convencionalidad

Esta Corte ha apuntado en oportunidades anteriores [Sentencias dictadas en los expedientes 3878-2007, acumulados 156-2013 y 159-2013 y 1149-2012] que la instauración de la consulta previa de los pueblos indígenas surgió como resultado de la conciencia internacional de la necesidad de abogar, de manera especial, por la salvaguardia de los intereses de grupos humanos que por factores ligados a su identidad cultural, se han visto históricamente relegados de los procesos de decisión del poder público y del funcionamiento de las estructuras estatales en general; erigiéndose así, en garantía de igualdad o de equiparación, en cuanto a la aptitud real de pronunciarse e influir sobre aquellas disposiciones orientadas a repercutir en sus condiciones de vida.

Así, el soporte normativo de esa prerrogativa, que asiste a los pueblos originarios con ocasión de medidas estatales susceptibles de causarles tal afectación, reside en una serie de instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala es parte:

A. *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* –ratificado por Guatemala en mil novecientos noventa y seis, luego de que este Tribunal respaldara su compatibilidad con la Carta Fundamental [opinión consultiva emitida en el expediente ciento noventa y nueve-noventa y cinco (199-95)]–, en el cual está dispuesto que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y a través de sus instituciones

representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento [artículo 6, numerales 1 y 2]; en especial cuando se trate de proyectos de explotación de recursos naturales [artículo 15]. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo ha enfatizado que el espíritu de consulta y participación constituye la piedra angular del Convenio, en la que se fundamentan todas las disposiciones de este [observaciones individuales dirigidas a Dinamarca y Paraguay dentro del Informe general rendido en el seno de la nonagésimo primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en dos mil tres].

B. Convención Americana sobre Derechos Humanos –ratificada por Guatemala en mil novecientos setenta y ocho–, por cuanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asentado: **i)** es obligación de los Estados consultar a las comunidades indígenas y tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como de asegurar su participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses; ello, en relación directa con la obligación general de garantizar, en condiciones de igualdad, el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 1.1 de la referida Convención, una vez consideradas las características propias que diferencian a esas comunidades del resto de la población y que conforman su identidad cultural [sentencia dictada en el caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vrs. Ecuador (Fondo y Costas); párrafos ciento sesenta y dos (162), ciento sesenta y tres (163) y ciento sesenta y seis (166)]; y **ii)** el Estado debe garantizar que ninguna restricción respecto del derecho a la propiedad –protegido en el artículo 21, numerales 1 y 2, ibídem–, debido a concesiones de explotación de recursos naturales, implique denegar la subsistencia de los pueblos indígenas o tribales como tales; para lo cual debe asegurar: primero, la participación efectiva de aquéllos, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro de territorios que han ocupado

ancestralmente; segundo, que se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio; y tercero, que no se emita ninguna concesión de esa naturaleza a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo supervisión estatal, realicen estudios previos de impacto social y ambiental [sentencia dictada en el caso Pueblo Saramaka vrs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párrafos ciento veintiocho (128) y ciento veintinueve (129)].

C. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –al que Guatemala se adhirió en mil novecientos noventa y dos–, en atención a que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al interpretar lo normado en su artículo 27 [Derecho de las minorías], afirmó que en el caso de los pueblos indígenas la cultura se manifiesta en un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, cuya protección se traduce en el requerimiento de los Estados adopten medidas jurídicas positivas que aseguren la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan [Observación General veintitrés (23), numeral siete (7)].

D. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –ratificada por Guatemala en mil novecientos ochenta y tres–, a la que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) imprimió relevancia respecto al derecho de consulta, al exhortar a los Estados partes a garantizar que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública, así como que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado [Recomendación General número veintitrés (23), numeral cuatro (4), inciso d)].

E. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, con el voto favorable de Guatemala, el trece de septiembre de dos mil siete–, en la cual está enunciado que los Estados suscribientes llevarán a cabo consultas de

buena fe con las comunidades indígenas, por conducto de sus propias instituciones representativas, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, en especial cuando se trate del desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales o hídricos [artículo 32, numeral 2]. Asimismo, que velarán eficazmente por la reparación justa y equitativa por esas actividades, además de adoptar las medidas necesarias para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual que puedan provocar [ibídem, numeral 3].

En suma, el asidero que paulatinamente se ha ido construyendo en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a la referida consulta forma parte del bloque de constitucionalidad guatemalteco, que esta Corte ha identificado como *“conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de este, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal (...) garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país”* [sentencia dictada dentro del expediente 1822-2011].

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho notar que la consulta regulada en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo se ha consolidado como principio general del Derecho Internacional, habida cuenta que muchos países miembros de la Organización de los Estados Americanos, a través de reformas en su normativa interna y de los pronunciamientos emanados de sus cortes de justicia, han respaldado su protección [sentencia dictada en el caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vrs. Ecuador (Fondo y Costas); párrafos ciento sesenta y tres (163) al ciento sesenta y cinco (165)].

Este Tribunal, confluyendo con el referido órgano regional y también con sus homólogos de Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica,

Ecuador, México, Perú y Venezuela, ha puesto de relieve la indubitable justiciabilidad de la consulta a pueblos indígenas en Guatemala [sentencias dictadas en los expedientes 3878-2007, 1031-2009, 1072-2011, acumulados 156-2013 y 159-2013, 1149-2012 y 4957-2012, entre otros]; reconociendo así, su deber de ejercer control interno de convencionalidad sobre esa materia.

-VIII-

Deberes generales del Estado de Guatemala con relación a la consulta previa a pueblos indígenas. Especial referencia a proyectos, operaciones o actividades vinculadas al aprovechamiento de recursos naturales.

En el propio Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes está preceptuado que los Estados partes, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de su contenido [Artículo 38]. De esa cuenta, la ratificación del referido instrumento internacional demanda que el Estado de Guatemala, mediante los organismos competentes, realice las acciones necesarias para que la consulta a pueblos indígenas se haga efectiva cuando sea procedente. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal [Sentencias dictadas dentro de los expedientes 3878-2007, acumulados 156-2013 y 159-2013 y 1149-2012], en consonancia con lo asentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Sentencia dictada en el caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vrs. Ecuador (Fondo y Costas); párrafo trescientos uno (301)].

Es oportuno recalcar que mientras no se implementen las reformas necesarias en el plano de la legislación ordinaria, este déficit normativo interno no puede significar la nulidad de la consulta que asiste a los pueblos indígenas, porque, de ser así, ello equivaldría a consentir que la pasividad del Organismo Legislativo tuviera como resultado vaciar de contenido al indicado derecho [expedientes 3878-2007, acumulados 156-2013 y 159-2013 y 1149-2012]. El cumplimiento de la obligación internacional asumida y el reconocimiento de la consulta como parte del catálogo de derechos justiciables ante las jurisdicciones constitucional e

interamericana de derechos humanos implican el deber estatal de velar por su protección, con independencia de que para ello se hayan

implementado o no disposiciones legales, dependencias o procedimientos *ad hoc*. Así lo impone la observancia de lo preceptuado en los artículos 46, 149, 152 y 154 de la Constitución Política de la República, *so pena* de incurrir en alguno (s) de los supuestos previstos en el artículo 155 *ibídem*.

En virtud de lo precedentemente razonado, ante las solicitudes de que sean autorizadas o prorrogadas licencias para la implementación de proyectos, operaciones o actividades vinculadas al aprovechamiento de recursos naturales, cada funcionario público competente para tramitarlas, resolverlas, o emitir dictamen al respecto, está obligado a atender, no sólo los preceptos atinentes contenidos en las leyes ordinarias y las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia, sino en los estándares internacionales de derechos humanos aplicables –estos últimos, incluso con prevalencia, por imperativo contenido en el citado artículo 46 constitucional–, de conformidad con el principio de unidad del ordenamiento jurídico. Si se avizora que tales iniciativas producirán afectación directa de las condiciones de vida de comunidades indígenas, el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Minería (Decreto 48-97 del Congreso de la República y sus reformas), la Ley General de Electricidad (Decreto 93-96 del Congreso de la República) u otras leyes administrativas, civiles o de cualquier ramo, así como sus respectivos reglamentos, no excluye la responsabilidad de tomar las medidas necesarias a efecto de respetar y poner en práctica la consulta establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

-IX-

Supuestos de procedencia de la consulta previa a pueblos indígenas

Al tenor de lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes [artículo 6, inciso a] debe consultarse a los pueblos interesados, mediante procedimientos

apropiados y a través de sus instituciones representativas, *cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*; en especial antes de emprender o autorizar programas de prospección o explotación de recursos naturales [artículo 15, numeral 2]; o, de encontrarse ya en ejecución, para disponer, si fuere el caso, las medidas mitigadoras, resarcitorias, reparadoras o compensatorias que garanticen el modo de vida y las proyecciones futuras de las comunidades afectadas.

Ergo, para que la consulta sea procedente es necesario que concurren dos componentes: por un lado, que determinadas acciones o decisiones del poder público encuadren en el concepto genérico de medidas administrativas o legislativas; y por otro, la circunstancia de que pueda razonablemente preverse que el proyecto, operación o actividad cuya autorización se pide originará afectación directa de poblaciones indígenas.

Ahora bien, es crucial acotar que en aras de establecer adecuadamente el segundo aspecto, la referida afectación no debe ser entendida como una mera lesión de los que normalmente se identifican como atributos propios del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, aunque exista alguna zona de convergencia entre unos y otros.

Los alcances de la consulta prevista en el citado Convenio deben ser configurados en conexión con: **i)** la directriz de que para decidir la viabilidad de toda actividad de desarrollo programada por los gobiernos debe tenerse en consideración el resultado de estudios acerca de la incidencia social, espiritual, cultural y ambiental que pueda generar sobre los pueblos indígenas [artículo 7, numeral 3]; y **ii)** la exigencia de distinguir y proteger la singular significación que entraña para los pueblos indígenas el vínculo con la tierra, en virtud de lo cual, cuando se apliquen los preceptos de ese instrumento internacional, debe respetarse la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de esos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular la connotación colectiva de esa relación [artículo 13, numeral 1]. A su vez, ambos elementos encuentran vértice común en el mandato general de tener

siempre en consideración los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, al aplicar las disposiciones del referido documento convencional [artículo 5, inciso a].

Esos lineamientos normativos han sido consistentemente observados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha patentizado que para los pueblos indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual [sentencia dictada en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vrs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo ciento cuarenta y nueve (149)] pues su forma particular de vida, de ser, ver y actuar en el mundo está constituida precisamente a partir de su estrecha relación con territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural [sentencias dictadas en los casos Comunidad indígena Yakye Axa vrs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo ciento treinta y cinco (135); y Comunidad indígena Sawhoyamaya vrs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo ciento dieciocho (118)]. Así, la tierra está estrechamente ligada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores; patrimonio cultural inmaterial que es transmitido y recreado generacionalmente por las comunidades indígenas [sentencias dictadas en los casos Comunidad indígena Yakye Axa vrs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo ciento cincuenta y cuatro (154); y Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vrs. Ecuador (Fondo y Reparaciones); párrafo doscientos doce (211)].

Asimismo, es primordial subrayar que en el Convenio de referencia se señala que la utilización del término *tierras* en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de *territorios*, comprendiendo este el *hábitat* de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera [artículo 13, numeral 2]. En

congruencia con esa previsión, el aludido tribunal regional ha destacado que el derecho de los pueblos indígenas a usar y gozar del territorio –entendido el término como antes se precisó– carecería de sentido si no se le estimara conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en él, necesaria para asegurar su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión y costumbres [sentencia dictada en el caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vrs. Ecuador (Fondo y Reparaciones), párrafo ciento cuarenta y seis (146)].

Por tanto, el objeto de protección de la consulta no se circunscribe, ni se refiere principalmente, a la esfera patrimonial –en la connotación civilista de la expresión–, sino aglutina elementos de naturaleza heterogénea enraizados en la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en el fenómeno de marginación que han padecido, respecto a los procesos de decisión del poder público y del acceso a servicios básicos –aun cuando se registren algunos avances en el orden político y social–.

En definitiva, de lo antes relacionado se colige que resultará procedente la consulta a pueblos indígenas cuando se prevean disposiciones de poder público, sean legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente, en el entendido de que esto último se determina en función de la incidencia que esas medidas puedan llegar a tener en sus condiciones de vida –sea de índole social, económica, espiritual, ambiental, sanitaria, alimentaria, etc.–, a fin de prevenir que se produzca de modo y con intensidad tales que conlleven detrimento de su identidad cultural y su subsistencia digna [Sentencias dictadas dentro de los expedientes acumulados 156-2013 y 159-2013, 1149-2012 y acumulados 4957-2012 y 4958-2012].

-X-

Condiciones de realización de la consulta previa a pueblos indígenas

Cuando se haya establecido que concurren los supuestos de procedencia de la consulta previa a pueblos indígenas es necesario asegurar que esta se realice satisfaciendo ciertas condiciones esenciales que determinan su validez. Esta

Corte ha asentado [Sentencias dictadas dentro de los expedientes acumulados 156-2013 y 159-2013, 1149-2012 y acumulados 4957-2012 y 4958-2012, entre otros] que tales condiciones se extraen, en síntesis, de lo preceptuado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y el desarrollo interpretativo que sobre su normativa han efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos [sentencia dictada en el caso Pueblo Saramaka vrs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo 133]; la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo [Observación General formulada sobre el Convenio 169] y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas [Principios internacionales relativos a la consulta a los pueblos indígenas]:

- A.** Carácter previo con relación a la medida gubernativa que se pretende implementar
- B.** Comprende un verdadero diálogo en el que privan la buena fe, la comunicación constante, la transparencia, el entendimiento y el respeto mutuos; no se agota con la sola información.
- C.** Orientada al objetivo de arribar a acuerdos, con el consenso como vía para la toma de decisiones –no tiene como propósito legitimar que una parte se imponga a la otra–.
- D.** Se concreta mediante procedimientos culturalmente apropiados, en los que se respetan las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y tribales, especialmente en cuanto a sus instituciones representativas.

Con ocasión de casos anteriores en los cuales se ha pedido tutela constitucional contra actividades de aprovechamiento de recursos naturales que se han puesto en marcha sin cumplir previamente con consultar a comunidades representativas de pueblos indígenas afectadas, este Tribunal ha puntualizado que, cuando sea procedente, la consulta debe llevarse a cabo en el estado en que se encuentran

las cosas, sin que el hecho de que no se haya efectuado con la antelación debida sea óbice para que se haga, a la brevedad posible [Sentencias dictadas en los expedientes 3878-2007, acumulados 156-2013 y 159-2013 y 1149-2012, entre otros]. Sin embargo, ello es sin perjuicio de enfatizar, como se relacionó precedentemente, que la consulta debe ser practicada antes de que sea implementada la medida administrativa de la que se trate, habida cuenta que el carácter previo de la consulta no únicamente constituye por sí solo una de tales condiciones fundamentales, sino coadyuva positivamente a la concreción de otras como la buena fe y la transparencia en el diálogo y el propósito de arribar a acuerdos.

-XI-

La expedición de licencias (o su prórroga) para proyectos, operaciones o actividades vinculadas a la minería, como medida administrativa susceptible de afectar directamente a comunidades indígenas.

Debe iniciarse por señalar que, según lo dispuesto en la Ley del Organismo Ejecutivo [artículo 34] y la Ley de Minería [artículos 2, 22, 25, 28 y 40] la potestad de conocer, tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas relacionadas con las operaciones mineras y, por ende, de autorizar licencias –así como sus prórrogas o cesiones– de reconocimiento, exploración o explotación de recursos mineros, se encuadra en el ámbito de atribuciones que corresponden al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Energía y Minas. La lectura de tales disposiciones legales permite establecer que la autorización de proyectos, operaciones o actividades vinculadas a la minería constituye decisión emanada del gobierno central, mediante la cartera ministerial correspondiente, que encaja en el concepto genérico de medida administrativa.

Seguidamente, corresponde abordar si existen motivos para prever que la autorización del tipo de iniciativas bajo estudio pueda traducirse en afectación de las condiciones de vida de comunidades representativas de pueblos indígenas, en los términos delineados en el apartado considerativo noveno –inclusive si, por

contrario a proyecciones pesimistas, fueran establecidos beneficios directos o indirectos del proyecto—.

En ese orden de ideas, es importante hacer notar la manera en que la exploración minera es regulada en la normativa nacional atinente, particularmente en lo concerniente al grado de incidencia en su entorno que se atribuye a esas actividades. En ese sentido, conviene apuntar que en la Ley de Minería [artículo 19] está prevista la exigencia de que los titulares de licencias de exploración minera deben presentar un estudio de mitigación, relacionado con las operaciones mineras que llevará a cabo en el área autorizada, el cual deberá ser presentado a la Dirección General de Minería antes de iniciar las labores correspondientes y resolverse dentro del plazo de treinta días. En el mismo cuerpo legal [artículo 6] se define *estudio de mitigación* como el informe técnico que describe las operaciones de reconocimiento y exploración y las consecuencias de tales operaciones para el medio ambiente, con miras a su protección y conservación. En el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (Acuerdo gubernativo 431-2007 y sus reformas) se establece que los proyectos, obras, industrias o actividades se categorizan en un listado que es emitido y modificado tomando como referencia el Estándar Internacional del *Sistema de Código Internacional Industrial Uniforme - CIIU-* de todas las actividades productivas [artículo 27]. Allí, los proyectos, obras, industrias o actividades, se clasifican de forma taxativa en tres diferentes categorías básicas: A, B, y C, tomando en cuenta los factores o condiciones que resultan pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental [artículo 28]. En ese sentido, es pertinente señalar que en el *Listado Taxativo de Proyectos, Obras, Industrias o Actividades* (Acuerdo gubernativo 61-2015), se incluye en la categoría A (Alto impacto ambiental/riesgo ambiental) la *Exploración geológica minera con uso de maquinaria, incluyendo perforación de pozos*, dentro de la categoría general de *Explotación de minas y canteras* del mencionado listado.

El examen integral de las citadas disposiciones especiales sobre la materia denota que al regularla tanto el Congreso como la Presidencia de la República han

previsto que proyectos, operaciones o actividades de exploración minera podrían comportar alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; y, por ende, requieren evaluación técnica de sus repercusiones. Es decir, es razonable suponer que, de ser autorizadas, implicarían incidencia de relativa magnitud – como mínimo en cuanto al aspecto ambiental–, en el medio en el que sean implementadas; con la consiguiente afectación de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en ese sector, que podrían necesitar los correctivos, reparaciones o medidas mitigadoras indispensables.

En suma, el estudio de la normativa nacional aplicable, en concatenación con los supuestos de procedencia y alcances de la consulta delineados en el segmento considerativo noveno de este pronunciamiento, conduce a determinar que existen elementos de convicción, objetivos y verificables, para prever que la expedición de licencias de exploración minera –o su prórroga– constituye medida administrativa que probablemente producirá afectación directa (favorable, desfavorable o inocua) de las condiciones de vida de las comunidades representativas de los pueblos indígenas que se encuentren asentadas en el área de incidencia de esas actividades u operaciones.

-XII-

Cauce de acción del Ministerio de Energía y Minas y sus dependencias, al tener conocimiento de la implementación de proyectos, operaciones o actividades vinculadas a la minería

En cuanto a los deberes generales que conciernen a los Ministerios de Estado con relación a la consulta previa a pueblos indígenas, confluye con el fundamento normativo y jurisprudencial reseñado en el apartado considerativo octavo lo preceptuado en el artículo 194 constitucional, en el cual se les asigna, entre otras funciones, la de “*Velar por estricto cumplimiento de las leyes*” [inciso i]; y, en sintonía con ello, en el artículo 27 de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas) figura encabezando las atribuciones generales de los Ministros la de “*Cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia*” [inciso a]. En

congruencia con lo explicado en párrafos precedentes, debe entenderse que las expresiones *las leyes y ordenamiento jurídico* comprenden cualesquiera normativa jurídica aplicable, sea de origen nacional o internacional. Vale resaltar que esta Corte ha estimado en su jurisprudencia reciente que el Ministerio de Energía y Minas es la cartera mediante la cual el Organismo Ejecutivo debe hacerse cargo de practicar la consulta previa a pueblos indígenas, cuando sea procedente [Sentencias dictadas dentro de los expedientes 1149-2012, acumulados 4957-2012 y 4958-2012, 5712-2013 y 406-2014].

En la misma línea, específicamente con relación a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas (Acuerdo gubernativo 382-2006 y sus reformas), que incluye dentro de las funciones y atribuciones de la indicada dependencia ministerial “*Promover la participación de las comunidades en el desarrollo de proyectos mineros*” [inciso g] y, en general, “*Las demás que le correspondan de acuerdo a las leyes, reglamentos vigentes y las que sean inherentes al cumplimiento de sus funciones*” [inciso h].

En definitiva, las acotaciones relacionadas en los párrafos precedentes resultan de ineludible consideración al delinear el marco jurídico de las actuaciones de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, así como los confines de la sujeción de su proceder al principio de legalidad, cuando tenga conocimiento de peticiones de autorización o prórroga de licencias para operaciones mineras. La expedición de estas, como ya quedó reflejado en el segmento considerativo anterior, constituye medida administrativa susceptible de causar afectación directa a las comunidades indígenas que radiquen en la zona de incidencia y, por ende, torna procedente la realización de la consulta prevista en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Ante esa situación, corresponde a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, como atribución no prevista expresamente, pero que por su

naturaleza resulta de su competencia [Artículo 12 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas], dar inmediata noticia al despacho superior, a fin de que este, que aglutina a las autoridades máximas de la cartera en referencia [Artículos 2 y 3 *ibídem*], asuma las medidas y gire las instrucciones pertinentes para que se lleve a cabo la consulta prevista en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, conforme los parámetros relacionados en el segmento considerativo décimo de este fallo. Para el efecto, podrá, de estimarlo adecuado, tomar como referencia, en lo aplicable, los lineamientos procedimentales que fueron propuestos por esta Corte en pronunciamientos anteriores [Sentencias dictadas dentro de los expedientes acumulados 156-2013 y 159-2013, 5712-2013 y 406-2014].

-XIII-

Análisis de legitimidad constitucional de lo actuado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas ante la solicitud de prórroga de la licencia de exploración minera denominada “Los Cimientos”, formulada por Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima.

A continuación es menester abordar el examen de la situación *sub judice*, a la luz de los parámetros fijados y justificados en los apartados considerativos undécimo y duodécimo de este fallo, en función de determinar si la actuación de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas ha sido conteste con ellos o si, por el contrario, resulta agravante de los derechos fundamentales de los postulantes; para así dilucidar la procedencia de la presente petición de amparo.

Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, solicitó al Ministerio de Energía y Minas licencia de exploración para localizar, estudiar, analizar y evaluar yacimientos de níquel, cobalto, oro, plata, cobre, zinc, plomo, molibdeno, cadmio, minerales del grupo del platino y tierras raras; en un área ubicada en los municipios de Chicamán y Uspantán del departamento de Quiché y en el municipio de Cubulco del departamento de Baja Verapaz. La Dirección General de Minería del citado Ministerio emitió resolución de treinta de enero de dos mil ocho [folios cuarenta y

nueve al cincuenta y dos de la pieza de amparo de primer grado] otorgando por el plazo de tres años la licencia pedida, la cual recibió la denominación “Los Cimientos”. Posteriormente, la entidad favorecida con la titularidad del referido derecho minero –que fue identificado como LEXR-cero cuarenta y siete-cero seis–, solicitó la prórroga de la indicada licencia; gestión que, según lo informado por la autoridad cuestionada, aún se encuentra en trámite.

Siguiendo lo asentado en el apartado considerativo undécimo, se colige que la decisión que corresponde asumir al Ministerio de Energía y Minas ante la solicitud de prórroga formulada por Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, con relación a la licencia de exploración minera que previamente le confirió, en caso de producirse en sentido positivo, constituiría medida administrativa que probablemente provocaría afectación directa (favorable, desfavorable o inocua) de las condiciones de vida de las comunidades representativas de los pueblos indígenas que se encuentren asentadas en la zona de incidencia del proyecto.

De esa cuenta, derivado del nivel de afectación que pueden irrogar ese tipo de proyectos, operaciones o actividades, y en observancia de lo preceptuado en los artículos 6 (numerales 1 y 2), 7 (numerales 1 y 3) y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y demás estándares internacionales aplicables –reseñados en el apartado considerativo séptimo–, no puede sino concluirse que se trata de medida administrativa cuyas implicaciones justifican la realización de consulta a comunidades representativas de pueblos indígenas que radiquen en la zona de incidencia –*hábitat*, según el artículo 13, numeral 2 del mencionado instrumento internacional–.

Según se precisó en la resolución que contiene la autorización cuya prórroga se encuentra pendiente de resolver por la autoridad cuestionada, el área que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autorizó para la exploración minera, a favor de Nichromet Guatemala, Sociedad Anónima, está localizada en los municipios de Chicamán y Uspantán del departamento de Quiché y en el municipio de Cubulco del departamento de Baja Verapaz. Por tanto, resulta

lógico concluir que las citadas circunscripciones municipales están comprendidas en la zona de incidencia del proyecto en referencia.

A pesar de lo anteriormente razonado, las constancias procesales documentan que a la fecha la autoridad cuestionada no ha actuado en concordancia con lo dispuesto en la normativa rectora antes aludida y con el principio de unidad del ordenamiento jurídico. No ha cumplido, en coherencia con las funciones que le son propias, con la responsabilidad que le atañe dentro del andamiaje estatal, para que en el presente caso se respete la consulta establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y reconocida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como principio general del Derecho Internacional.

En atención a lo argumentado en los apartados considerativos octavo y duodécimo, la circunstancia de que en la Ley de Minería no figure regulación específicamente alusiva a la consulta y el papel que debe desempeñar en esta la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, no significa que esa dependencia carezca de responsabilidad alguna sobre el particular. Su proceder en el presente caso, omiso de toda acción encaminada a respetar aquella prerrogativa, resulta injustificable desde la perspectiva de la justicia constitucional, por cuanto denotó negligencia gubernamental con relación a la debida observancia y aplicación de lo establecido en normas que integran el bloque de constitucionalidad y supuso consentir el incumplimiento de una obligación internacional adquirida y vigente para el Estado de Guatemala.

Por otro lado, la circunstancia de que en el presente caso todavía no ha sido emitida la resolución administrativa que decida sobre la solicitud de prórroga de la licencia de exploración minera, contrario a traducirse en prematuridad del amparo –como sostiene la Procuraduría General de la Nación–, remarca su pertinencia, a fin de que se observe el carácter previo de la consulta respecto a la posible autorización de continuidad de la aludida licencia de exploración minera, aunque esta haya sido dispuesta, en su plazo original que ya concluyó, sin mediar la mencionada consulta.

Con base en lo considerado, lo procedente es confirmar el otorgamiento del amparo a los postulantes dispuesto en primera instancia, respecto del segundo de los actos reclamados, para el efecto de ordenar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas que eleve el expediente administrativo de la solicitud de prórroga de la licencia de exploración minera denominada “Los Cimientos” al despacho superior, a fin de que este, que aglutina a las autoridades máximas de la cartera en referencia [Artículos 2 y 3 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas], a la brevedad posible, asuma las medidas y gire las instrucciones pertinentes para que las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Chicamán y Uspantán del departamento de Quiché y en el municipio de Cubulco del departamento de Baja Verapaz, sean consultadas al respecto, conforme los parámetros relacionados en el apartado considerativo décimo de este pronunciamiento y, de estimarlo adecuado, tomando como referencia, en lo aplicable, los lineamientos procedimentales que fueron propuestos por esta Corte en pronunciamientos anteriores [Sentencias dictadas dentro de los expedientes acumulados 156-2013 y 159-2013, 5712-2013 y 406-2014].

Es vital subrayar que, al ser llevada a cabo, la consulta debe ser concebida como lo propone el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *un diálogo intercultural de buena fe en el que se busque el consenso y el acomodo recíproco de los intereses legítimos de las partes* [La situación de los pueblos indígenas afectados por el proyecto hidroeléctrico El Diquís en Costa Rica; numeral dieciséis (16)]. Consecuentemente, en el caso concreto debe estar orientada, por un lado, a formar en las comunidades indígenas de los municipios de Chicamán y Uspantán del departamento de Quiché y en el municipio de Cubulco del departamento de Baja Verapaz, un panorama objetivo, pleno y transparente del modo y grado de las implicaciones de la posible prórroga de la licencia de exploración minera denominada “Los Cimientos”, considerando tanto sus beneficios como sus repercusiones no deseadas así como las posibilidades de mitigación, compensación o resarcimiento de estas; y por otro,

a trasladar a las autoridades públicas competentes una visión culturalmente pertinente y ajustada a la realidad, de las preocupaciones y expectativas de aquellas comunidades frente a la indicada iniciativa. Es a partir de esa concepción que la consulta propenderá efectivamente a la disolución de factores de polarización y a propiciar el acercamiento de perspectivas y posturas que desemboque en la cristalización de acuerdos satisfactorios para todos los interesados.

En adición a lo anterior, deberá conminarse a la autoridad cuestionada a que, previo a decidir sobre futuras solicitudes de autorización de operaciones, proyectos o actividades que propendan a la exploración, prospección, explotación o aprovechamiento de recursos naturales no renovables en la misma localidad, atienda escrupulosamente lo asentado en los apartados considerativos octavo, noveno, undécimo y duodécimo del presente fallo [En similar sentido se pronunció este Tribunal en sentencia dictada dentro del expediente 5712-2013].

-XIV-

La ingente necesidad de que se emita legislación ordinaria especial sobre la consulta previa a pueblos indígenas

Al inicio del segmento considerativo octavo se resaltó que la regulación especial de la consulta a nivel interno es una de las obligaciones estatales esenciales que dimanen de la suscripción y ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

No obstante, como ya se ha hecho notar en ocasiones precedentes, no ha sido consolidada una plataforma legal que en el ámbito nacional regule apropiada y suficientemente la consulta a los pueblos indígenas prevista en el mencionado instrumento internacional. La única alusión explícita al tema dentro de la legislación ordinaria se encuentra en el artículo 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto 11-2002 del Congreso de la República): *“Consultas a los pueblos indígenas. En tanto se emite la ley que regule la consulta a los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos maya, xinca y garífuna sobre*

medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo.” Es notorio que no constituye un tratamiento normativo concluyente de la materia; el propio legislador es claro en indicar que se trata de una previsión transitoria, reconociendo la necesidad –aún vigente– de que sea creado un cuerpo legal privativamente destinado a cumplir esa función.

Existe un amplio historial de observaciones formuladas sobre el particular por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, en el *Informe General y observaciones referidas a ciertos países*, que rinde en el seno de la reunión anual de la Conferencia Internacional del Trabajo. Verbigracia, en dos mil nueve hizo notar que ha sido reiterado su llamado a subsanar el vacío normativo sobre la consulta: “... desde hace varios años el Gobierno manifiesta su voluntad de adoptar una ley de consulta. La Comisión alienta nuevamente al Gobierno a progresar en la elaboración y adopción de una ley de consulta a pueblos indígenas y de una adecuada reglamentación de las consultas a darse cuando se exploren o exploten los recursos naturales (minerales, forestales, hídricos entre otros), a los que se refiere el artículo 15 del Convenio...”. Al año siguiente, lamentó que pese a habersele transmitido alguna expectativa positiva en el reporte anterior, la cuestión siguiera sin ser atendida: “En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el proyecto de ley sobre consulta se concretaría en breve y que una Comisión de Alto Nivel estaba trabajando sobre las enmiendas relativas a la inclusión de la consulta previa en la legislación sobre minería. Sin embargo, lamentablemente no parecen haberse realizado progresos en relación con las iniciativas mencionadas...”. En dos mil doce, recalcó el nexo entre esa falencia y la creciente conflictividad provocada por el tema: “... la Comisión está convencida de que este vacío legal no permite que las partes interesadas puedan tener un diálogo constructivo en torno a los proyectos de exploración y de explotación de recursos naturales (...) el establecimiento de mecanismos eficaces de consulta y participación contribuye a prevenir y resolver conflictos mediante el diálogo y

disminuyen las tensiones sociales”, por lo que pidió al gobierno guatemalteco que tomara las medidas necesarias para alinear la legislación vigente con el Convenio, petición que reiteró este año.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sostuvo postura semejante en dos mil once, al formular sus observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala con relación a los proyectos extractivos: *“El debate actual se ha centrado en torno a la falta de consulta a los pueblos indígenas en relación con los proyectos, fomentada por la falta de regulación interna de la consulta (...) la consulta es aplicable incluso en ausencia de un marco legislativo interno (...) Sin embargo, también coincide con otros órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos en que se debe avanzar urgentemente en la regulación de la consulta, con miras a dotar estos procesos de una mayor certeza y seguridad jurídica...”*.

Por su parte, esta Corte no puede menos que ratificar la exhortación que también ha venido realizando desde dos mil siete al Organismo Legislativo [Sentencias dictadas en los expedientes 1179-2005, 2376-2007, 3878-2007, acumulados 2432-2011 y 2481-2011, acumulados 2433-2011 y 2480-2011, 1008-2012, 4419-2012, acumulados 156-2013 y 159-2013, 1149-2012 y 4957-2012], a que cumpla con la responsabilidad institucional que le corresponde, con relación al debido cumplimiento del Estado de Guatemala de lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Para el efecto deberá tomar en cuenta lo apuntado por este Tribunal en cuanto a la participación coordinada, sistemática y armónica de integrantes de los propios indígenas en ese proceso [Sentencia dictada dentro del expediente 1072-2011].

Vale poner de relieve que en conjunción con el deber de solventar esa obligación internacional, la ingente necesidad de que sea emitida normativa *ad hoc* sobre la consulta a pueblos indígenas obedece también a la creciente conflictividad que su ausencia provoca en el tejido social, debido a que la contraposición de intereses

que han generado proyectos, operaciones o actividades vinculadas al aprovechamiento de recursos naturales no encuentra un marco procedimental institucionalizado y replicable en el que pueda resolverse adecuadamente.

Es oportuno referir que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el mismo estudio al que ya se hizo referencia dentro de esta sección considerativa, enfatizó que *“Guatemala atraviesa actualmente un clima de alta inestabilidad y conflictividad social en relación con las actividades de las empresas en los territorios tradicionales de los pueblos indígenas (...) no sólo parecen resultar perjudicados los pueblos y comunidades indígenas, sino que va más allá, colocando en dificultades a la capacidad del Gobierno y de los propios actores empresariales de promover la inversión y el desarrollo económico en el país. Esta situación requiere de respuestas decididas y urgentes por parte de los poderes públicos, a riesgo de que se pueda llegar a situaciones de mayor conflictividad y colocar a Guatemala en una situación de ingobernabilidad”*. Intelección que fue refrendada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que en sus observaciones formuladas a Guatemala en dos mil doce, además de lo ya citado en un párrafo precedente, remarcó: *“La Comisión toma nota de que tanto el MSICG [Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco] y el SNTSG [Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala] por un lado, como el CACIF [Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras] por otro, se refieren en sus comentarios a la necesidad de establecer un procedimiento sobre la consulta (...) una misión de asistencia técnica de la Oficina visitó el país del 23 al 27 de agosto de 2010 (...) tuvo la oportunidad de reunirse con numerosas entidades gubernamentales, interlocutores sociales, organizaciones indígenas y sus representantes y dos empresas privadas. La Comisión toma nota con preocupación del alto grado de conflictividad social constatado por la misión, y reconocido por todos los sectores, en torno a la explotación de recursos naturales (...) todos los sectores reconocen también que la ausencia de un mecanismo de*

consulta y la falta de consulta en concreto respecto de dichos proyectos tal como está previsto en el Convenio, es en gran medida la fuente de dicha conflictividad...". Ello corrobora que es generalizada la percepción, a nivel nacional e internacional, del significativo costo social y político que representa para el país la omisión de regular internamente la consulta. A esa repercusión se añade el pernicioso efecto que causa sobre la seguridad jurídica, como factor clave para propiciar las inversiones y una economía sana.

Las consideraciones antes expuestas no deberían seguir siendo desatendidas por el Congreso de la República, por cuanto justifican razonablemente que la tarea de regular en forma adecuada la consulta prevista en el citado instrumento internacional constituya prioridad en su agenda legislativa. Además, sin perjuicio de las dos iniciativas de ley denominadas *Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas* [identificadas con los números tres mil seiscientos ochenta y cuatro (3684), de dos mil siete, y cuatro mil cincuenta y uno (4051), de dos mil nueve] que han sido presentadas en el seno de ese Organismo del Estado, se hace extensiva la exhortación a las restantes entidades que, de acuerdo con el artículo 174 constitucional, cuentan con iniciativa de ley, en especial el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que le propongan al Congreso de la República de Guatemala iniciativas de ley pertinentes [Sentencias dictadas en los expedientes acumulados 156-2013 y 159-2013, 1149-2012 y 4957-2012].

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 10, 42, 44, 46, 48, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala –autoridad

cuestionada– y, consecuentemente, confirma la sentencia apelada, precisando que el otorgamiento del amparo se constriñe a dejar en suspenso definitivo el segundo de los actos reclamados; asimismo, con la modificación de especificar los alcances de lo dispuesto en el numeral II, en los siguientes términos: **a)** se ordena a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas que, en un plazo de quince días –contados a partir de la fecha en la que el presente fallo cause ejecutoria–, eleve el expediente administrativo de la solicitud de prórroga de la licencia de exploración minera denominada “Los Cimientos” al despacho superior, a fin de que este, que aglutina a las autoridades máximas de la cartera en referencia [Artículos 2 y 3 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas], a la brevedad posible, asuma las medidas y gire las instrucciones pertinentes para que las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Chicamán y Uspantán del departamento de Quiché y en el municipio de Cubulco del departamento de Baja Verapaz, sean consultadas al respecto, conforme los parámetros relacionados en el apartado considerativo décimo de este pronunciamiento y, de estimarlo adecuado, tomando como referencia, en lo aplicable, los lineamientos procedimentales que fueron propuestos por esta Corte en pronunciamientos anteriores [Sentencias dictadas dentro de los expedientes acumulados 156-2013 y 159-2013, 5712-2013 y 406-2014]; **b)** se conmina a la autoridad cuestionada a que, previo a decidir sobre futuras solicitudes de autorización de operaciones, proyectos o actividades que propendan a la exploración, prospección, explotación o aprovechamiento de recursos naturales no renovables en la misma localidad, o bien, de prórroga de licencias previamente autorizadas, atienda escrupulosamente lo asentado en los apartados considerativos octavo, noveno, undécimo y duodécimo del presente fallo; y **c)** lo ordenado en los incisos a y b es bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se incurrirá en multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **II.** Remítase certificación de la sentencia de mérito al Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y

la Universidad de San Carlos de Guatemala. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primer grado.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO**

**MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR DE MENDEZ
MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**